

ELEVAN MONTOS DE CAPITAL DE EMPRESAS BANCARIAS. FINANCIERAS Y DE SEGUROS

DECRETO LEY N° 22426

CONSIDERANDO:

Que el capital mínimo legal de las empresas bancarias, financieras y de seguros fortalece su capacidad operativa y constituye un respaldo ante el público que les confía la administración de sus recursos;

Que es necesario actualizar y adecuar el capital mínimo legal de las empresas bancarias, financieras y de seguros, tanto por los efectos de la devaluación monetaria como por el desarrollo que han experimentado en sus operaciones;

Que en consecuencia, se hace necesario elevar el monto del capital mínimo legal de las empresas bancarias, financieras y de seguros situándolas en un nivel compatible con la seguridad y garantía que deben brindar las instituciones crediticias intermediarias entre la demanda y oferta de recursos monetarios;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°— El capital mínimo legal de las Empresas Bancarias será el siguiente:

- a) Bancos Comerciales con oficina principal en la Provincia de Lima: S/. 700'000,000.00.
- b) Bancos Cooperativos con oficina principal en la Provincia de Lima: S/. 300'000,000.00.
- c) Bancos Cooperativos Regionales: S/. 200'000,000.00.
- d) Bancos Regionales: S/. 200'000,000.00.
- e) Bancos Privados de Fomento de la Industria de la Construcción: S/. 300'000,000.00.
- f) Sucursales de empresas bancarias extranjeras.

ras (Capital asignado mínimo permanente invertido en el país): S/. 300'000,000.00.

Art. 2º— El capital mínimo legal de las Empresas Financieras Privadas será el siguiente:

a) Empresas Financieras con oficina principal en Lima o en la Provincia Constitucional del Callao: S/. 200'000,000.00.

b) Empresas Financieras con oficina principal fuera de la Provincia de Lima o Provincia Constitucional del Callao: S/. 100'000,000.00.

Art. 3º— El capital mínimo legal de las Empresas de Seguros será el siguiente:

a) Empresas de Seguros con oficina principal en Lima o en la Provincia Constitucional del Callao: S/. 300'000,000.00.

b) Empresas de Seguros con oficina principal fuera de la Provincia de Lima o Provincia Constitucional del Callao: S/. 200'000,000.00.

Art. 4º— Las empresas bancarias, financieras y de seguros cuyo capital accionario a la fecha sea inferior al mínimo legal fijado en los artículos anteriores, deberán aumentar su capital pagado hasta cubrir dicho límite en el plazo de 360 días, contados a partir de la fecha del presente Decreto.Ley.

El Superintendente de Banca y Seguros, en casos especiales justificados, podrá conceder un plazo adicional de hasta 180 días para cubrir el capital mínimo legal.

Art. 5º— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Poder Ejecutivo podrá modificar el capital mínimo legal de las empresas a que se refiere el presente Decreto.Ley.

Art. 6º— Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto.Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Enero de 1979

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP. Oscar Molina Pallocchia.

Tnte. Gral. FAP. Luis Galindo Chapman.

Vice Almirante AP. Carlos Tirado Alcorta.

Doctor Javier Silva Ruete.